

16-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas del día veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de fecha veintidós de marzo del año que transcurre (f. 118), se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, a pesar de haber sido notificada en legal forma, según acta y reporte de envío de correo adjunto de ff. 119 al 121.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra la señora _____, a quien se atribuye la posible transgresión de la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto, durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés, habría percibido las remuneraciones respectivas por laborar simultáneamente como Laboratorista en el Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil (HNZ), y como Laboratorista Clínico en el Hospital Policlínico Zacamil del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a pesar de existir coincidencias en los horarios de trabajo en ambas instituciones.

Asimismo, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, en razón que, en el mismo lapso relacionado, habría desempeñado de forma simultánea los cargos antes referidos, siendo estos incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable al ejercicio de la Profesión en Laboratorio Clínico.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. En la resolución de ff. 105 al 108, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora _____, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y presentara las alegaciones y prueba que estimara pertinentes.

3. Mediante escrito de ff. 111 al 113, la investigada realizó alegaciones sobre los hechos y transgresiones atribuidos.

4. Por resolución de f. 114, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles.

5. En la resolución de f. 118 se concedió a la investigada el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo, no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico

Transgresiones atribuidas

Las conductas atribuidas a la señora _____ se calificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG proscribió devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once

horas con treinta minutos del día trece de septiembre de dos mil veintiuno y de las nueve horas del día veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, pronunciadas en los procedimientos referencias 255-A-17 Acum. 275-A-19 y 32-D-22, respectivamente.

Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribe ejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, independientemente si recibe o no remuneración por ellas. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de febrero y de las diez horas con diez minutos del día veinticinco de junio, ambas de dos mil veintiuno, en la resolución de las trece horas del día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, y en la resolución de las nueve horas del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, pronunciadas en los procedimientos referencias 189-D-17, 187-A-18, 94-D-20 y 32-D-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

1. Copia certificada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNZ de Tarjeta de Registro Personal emitida por dicho hospital, referente a las contrataciones de la investigada para desempeñarse en la plaza de Laboratorista de ese nosocomio, entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (f. 7).

2. Copia simple de Reporte de Pagos realizados en Planillas a la investigada, por parte del HNZ, correspondientes al año dos mil veintidós (ff. 9 al 13).

3. Copias simples de certificaciones expedidas por el Director del HNZ de acuerdos N.º 001 de fechas tres de enero de los años dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales se refrendó el nombramiento de la señora _____ como Laboratorista en el referido nosocomio (ff. 14 al 16 y 19 al 21).

4. Copias simples de contratos por servicios personales N.º 290/2022 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós (ff. 17 y 18) y N.º 212/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (f. 22), suscritos por el Director del _____ con la señora _____, para que esta última prestara sus servicios con el cargo de Laboratorista en ese centro de salud.

5. Copias simples de “Tarjeta de Asistencia Analizada” que documenta las marcaciones de entrada y salida de la investigada para la prestación de sus servicios profesionales en el HNZ, entre

los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 37, 39, 40, 43, 44, 46 y 47).

6. Copias simples de planes de trabajo mensuales de la investigada en el HNZ, en el lapso comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 64 al 75).

7. Récord de interinatos de la investigada, emitido por la Jefa del Departamento de Admisión y Empleo y la Jefa de la Sección de Remuneraciones, ambas del ISSS (f. 80).

8. Constancia expedida por el Tesorero del ISSS sobre los ingresos devengados por la señora , durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil veintidós (f. 82).

9. Autorizaciones de nombramiento de la investigada en los interinatos relacionados, suscritas por el Director del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS y el Jefe del Laboratorio Clínico del mismo nosocomio (ff. 85 al 87).

10. Planes mensuales de distribución de turnos del servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, relativos al período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 88 al 91).

11. Reporte General de Marcas que documenta los ingresos y salidas de la investigada para la prestación de sus servicios profesionales en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 92 al 100).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de originales y copias simples de documentos emitidos por servidores públicos.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza en el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés:

1. El vínculo laboral entre el HNZ y la investigada, el horario de trabajo que esta última debía cumplir en el referido centro de salud y el salario percibido con motivo de esa relación laboral:

Durante el período relacionado, la señora _____ desempeñó el cargo de Laboratorista en el HNZ, debiendo desarrollar las funciones correspondientes en una jornada conforme a lo estipulado en las Disposiciones Generales de Presupuestos y los horarios asignados por el referido hospital (en planes de trabajo mensuales), cuyo cumplimiento se verificaba a través de sistema de marcación electrónica.

Por desempeñar el cargo relacionado, la señora _____ percibió un salario mensual de quinientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con cincuenta centavos (USD\$577.50) en el año dos mil veintidós, y seiscientos seis dólares de los EE.UU. con treinta y ocho centavos (USD\$606.38) a partir del año dos mil veintitrés. Asimismo, en el año dos mil veintidós, percibió en concepto de nocturnidad y vacaciones, ingresos desde cuarenta y nueve dólares de los EE.UU. con cincuenta centavos (USD\$49.50) hasta noventa y nueve dólares de los EE.UU. (USD\$99.00).

Todo lo anterior, según consta en: *i)* copia certificada por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNZ de Tarjeta de Registro Personal emitida por dicho hospital, referente a las contrataciones de la investigada para desempeñarse en la plaza de Laboratorista de ese nosocomio desde el año dos mil veintidós (f. 7); *ii)* copia simple de Reporte de Pagos realizados en Planillas a la investigada, correspondientes al año dos mil veintidós (ff. 9 al 13); *iii)* copias simples de certificaciones expedidas por el Director del HNZ de acuerdos N.º 001 de fechas tres de enero de los años dos mil veintidós y tres de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales se refrendó el nombramiento de la señora _____ como Laboratorista en el referido nosocomio (ff. 14 al 16 y 19 al 21); *iv)* copias simples de contratos por servicios personales N.º 290/2022 de fecha veintidós de

febrero de dos mil veintidós (ff. 17 y 18) y N.º 212/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (f. 22), suscritos por el Director del mismo hospital con la señora , para que esta última prestara sus servicios con el cargo de Laboratorista en ese centro de salud; v) copias simples de “Tarjeta de Asistencia Analizada” que documenta las marcaciones de entrada y salida de la investigada para la prestación de sus servicios profesionales en el citado hospital, entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 37, 39, 40, 43, 44, 46 y 47); y en vi) copias simples de planes de trabajo mensuales de la investigada en ese hospital, en el lapso comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 64 al 75).

2. El vínculo laboral entre el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS y la investigada, el horario de trabajo que esta última debía cumplir en el referido centro de salud y el salario percibido con motivo de esa relación laboral:

La señora desempeñó el cargo de Laboratorista Clínico en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, al realizar tres interinatos, uno entre los días cinco y veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, otro del veintinueve de septiembre de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintitrés y el último del seis al veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, debiendo desarrollar las funciones correspondientes en horarios rotativos –de ocho horas diarias–, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica institucional.

Por desempeñar el cargo relacionado, la señora percibió un salario mensual de novecientos setenta y cuatro dólares de los EE.UU. con setenta y siete centavos (USD\$974.77).

Todo lo anterior, según se verifica en copias simples de: i) Récord de interinatos de la investigada, emitido por la Jefa del Departamento de Admisión y Empleo y la Jefa de la Sección de Remuneraciones, ambas del ISSS (f. 80); ii) constancia expedida por el Tesorero del ISSS sobre los ingresos devengados por la señora , durante el período comprendido entre enero y diciembre de dos mil veintidós (f. 82); iii) autorizaciones de nombramiento de la investigada en los interinatos relacionados, suscritas por el Director del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS y el Jefe del Laboratorio Clínico del mismo nosocomio (ff. 85 al 87); iv) planes mensuales de distribución de turnos del servicio de Laboratorio Clínico del referido hospital, relativos al período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 88 al 91); y de v) Reporte General de Marcas que documenta los ingresos y salidas de la investigada para la prestación de sus servicios profesionales en el citado hospital, durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés (ff. 92 al 100).

3. La coincidencia de los horarios en los que la investigada debía desarrollar labores remuneradas en el HNZ y en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS:

Durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés, respecto a los horarios de trabajo que la señora debía cumplir en el HNZ y en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS se ha verificado que:

3.1. En diez ocasiones, coincidió la primera hora de trabajo de la señora en el HNZ y su última hora de labores en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, entre las diecisiete y las dieciocho horas —es decir, un lapso de una hora—.

No obstante la concomitancia temporal señalada —de una hora—, las marcaciones de asistencia laboral de la investigada en el HNZ reflejan que, en casi todas esas fechas —salvo dos— registró el ingreso pocos minutos antes de la hora señalada para ese efecto; y sus marcaciones en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS evidencian que, en todas esas fechas, registró la salida pocos minutos después de la hora señalada para ello.

3.2. En trece ocasiones, el minuto en el que finalizaban las labores en el ISSS coincidió con el minuto en el que iniciaba el trabajo en el HNZ; y en diez ocasiones, el minuto en el que finalizaban las labores en el HNZ coincidió con el minuto en el que iniciaba el trabajo en el ISSS.

Pese a la referida coincidencia —en el minuto de inicio y finalización de horarios de trabajo—, las marcaciones de asistencia laboral de la investigada en ambos hospitales reflejan que, en la mayoría de esas fechas, registró el ingreso pocos minutos antes, y la salida pocos minutos después, de las horas señaladas para esos efectos, por cada institución.

Lo anterior, según se verifica en copias simples de: i) Tarjeta de asistencia analizada que documenta las marcaciones de entrada y salida de la investigada para la prestación de sus servicios profesionales en el HNZ (ff. 37, 39, 40, 43, 44, 46 y 47); ii) planes de trabajo mensuales de la investigada en el HNZ (ff. 64 al 75); iii) planes mensuales de distribución de turnos del servicio de Laboratorio Clínico del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS (ff. 88 al 91); y de iv) Reporte General de Marcas que documenta los ingresos y salidas de la investigada para la prestación de sus servicios profesionales en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS (ff. 92 al 100); todos esos documentos, relativos al período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés.

El desempeño de la investigada, en los tres interinatos realizados en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, fue evaluado como “Excelente”, según se verifica en copia simple de impresión de registros del Sistema de Consulta de Evaluación de Interinos del ISSS (f. 103).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que la investigada debía cumplir en el HNZ y en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS coincidieron por una hora en diez ocasiones; mientras que en veintitrés ocasiones la hora de entrada en un hospital era la misma hora de salida en otro.

Las fechas en que lo anterior ocurrió se encuentran distribuidas en un lapso de seis meses en los que la investigada trabajó para ambos hospitales, de manera que estaban comprendidas en las remuneraciones mensuales percibidas por la investigada —de parte de dichas entidades—.

Ahora bien, es preciso indicar que el artículo 1 de la LEG establece que parte de su objeto consiste en *prevenir y detectar las prácticas corruptas*, y que el artículo 3 letra f) de esa misma ley define la *corrupción* como *el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero*.

La definición utiliza el término “abuso”, el cual se refiere a un *uso excesivo, injusto o indebido del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular*.

En ese orden ideas, en el caso analizado no se estima que las referidas coincidencias horarias implicaran un uso excesivo de los bienes públicos –los destinados a remunerar a la investigada–, ni que resultaran de una magnitud que pudiera afectar de sobremanera la gestión y los intereses institucionales de los aludidos nosocomios, por cuanto:

- Durante el mismo lapso indagado, la _____ tuvo otros horarios asignados que no eran coincidentes. Es decir que, en general, las programaciones laborales de la investigada no eran contrarias a lo regulado en la normativa citada.

- Las instalaciones físicas de ambos hospitales se encuentran dentro de la misma circunscripción territorial (en el actual distrito de Mejicanos), aproximadamente a quinientos cincuenta metros de distancia entre ellas, lo que equivaldría a un tiempo estimado de cuatro a seis minutos de recorrido, partiendo de una a la otra; según se verificó en la herramienta digital *Google Maps* (disponible en internet), de manera que el traslado entre esos establecimientos no representa dispendio de una cantidad exorbitante de tiempo.

- Como se indicó, en diez fechas, los horarios de trabajo que la investigada debía cumplir en el HNZ y en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS coincidieron por una hora.

Ahora bien, al verificar los salarios erogados por ambas instituciones, en los meses a los que corresponden esas fechas, de quinientos setenta y siete dólares de los EE.UU. con cincuenta centavos en el año dos mil veintidós (USD\$577.50) y seiscientos seis dólares de los EE.UU. con treinta y ocho centavos (USD\$606.38) en el año dos mil veintitrés –en la primera– y de novecientos setenta y cuatro dólares de los EE.UU. con setenta y siete centavos (USD\$974.77) –en la segunda–, se advierte que las erogaciones totales realizadas por dichos nosocomios, para el pago de esas diez horas coincidentes, ascienden a quince dólares de los EE.UU. con cincuenta y cinco centavos (USD\$15.55) –por parte del HNZ– y a cuarenta dólares de los EE.UU. con sesenta y dos centavos (USD\$40.62) –por parte del Hospital Policlínico Zacamil del ISSS–.

En ese sentido, no se considera que esas erogaciones –como pago por diez horas de trabajo coincidentes– hayan generado un perjuicio económico sustancial a ambas entidades.

- Las autoridades de ambos hospitales no reportaron afectaciones concretas a los intereses de esas entidades.

- El desempeño de la investigada, al ejercer tres interinatos en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, fue evaluado como “Excelente”, de acuerdo con lo reportado por la autoridad competente.

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, no se vislumbra que se haya configurado un acto de corrupción ni una afectación considerable a la Administración Pública y, consecuentemente, no se ha establecido que la señora _____ haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, conforme a la conducta antes relacionada.

4. *La presunta incompatibilidad de las labores que a la investigada le correspondía desarrollar en el HNZ y en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, por prohibición expresa de la normativa aplicable:*

Como ya se indicó en el considerando II de esta resolución, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG plantea tres circunstancias de las que puede derivar la incompatibilidad de empleos o cargos públicos: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

En el caso particular, se ha atribuido a la investigada el desempeño simultáneo de un cargo en el HNZ y de otro en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, siendo estos presuntamente incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, en particular, en consideración al artículo 69 letra i) del Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico, aplicable al ejercicio de la Profesión en Laboratorio Clínico.

Sin embargo, se advierte que esta última disposición, más que establecer una expresa incompatibilidad de cargos en el sector público, constituye un tipo infractor, pues clasifica como “infracción grave” al aludido reglamento que *“El profesional en laboratorio clínico en instituciones de carácter oficial y organismos públicos y privados que acepte cargos en los que los horarios se interfieran”*. Adicionalmente, el artículo 70 del citado reglamento apareja una sanción para dicha conducta.

En ese sentido, a partir del análisis de las normas invocadas, este Tribunal llega a la convicción respecto a que, si bien durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés, la señora _____ desempeñó simultáneamente el cargo de Laboratorista en el HNZ y el cargo de Laboratorista Clínico en el Hospital Policlínico Zacamil del ISSS, dichos cargos no resultaban incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, en particular, del artículo 69 letra i) del Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia de la Profesión en Laboratorio Clínico, por establecer éste una conducta infractora –a la que corresponde una sanción por su comisión– y no una incompatibilidad de cargos públicos.

Y si bien se advierte que esa última disposición pretende vedar el desempeño de cargos en los que los horarios se interfieran –por ser coincidentes–, esa circunstancia forma parte del análisis de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, antes desarrollado, y ha sido constatada mediante la prueba valorada.

En consecuencia, no se ha establecido que la señora _____ haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, conforme a la conducta antes relacionada.

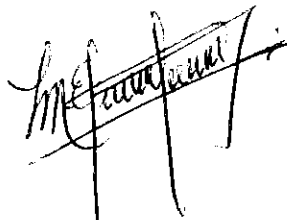
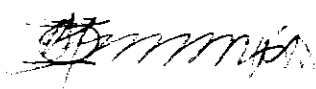
Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letras c) y d) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 95 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvese* a la señora _____, Laboratorista del Hospital Nacional “Dr. Juan José Fernández” Zacamil, y ex Laboratorista Clínico en del Hospital Policlínico Zacamil

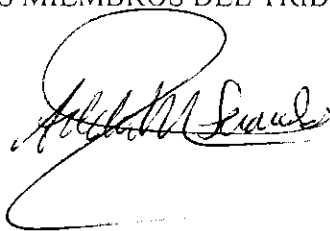
del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, ambos del distrito de Mejicanos, departamento de San Salvador, por: *i)* la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que, durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés, habría percibido remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente, por las razones expresadas en el punto número 3 del apartado IV de la presente resolución; y *ii)* la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, respecto a que, durante el período comprendido entre los meses de septiembre de dos mil veintidós y febrero de dos mil veintitrés, habría desempeñado simultáneamente los empleos relacionados, no obstante estos eran incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por las razones expresadas en el punto número 4 del apartado IV de la presente resolución.

b) Se hace saber a la señora _____ que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



4